

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á los casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 24.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 9 del actual lo que sigue.

Por la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida en 6 de Diciembre de 1836, se permite á todos los españoles y extranjeros vecindados, ó que se vecinden en los pueblos de la Manzanilla establecer fabricas ó artefactos de cualquiera clase que sea sin necesidad de permiso ni licencia alguna sujetándose solamente á las reglas de policia adoptadas ó que se adopten en lo sucesivo, para la salubridad de los pueblos. Tambien se autoriza por la misma disposicion legal para el ejercicio de cualquiera industria u oficio, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogaron en esta parte y no obstante lo referido, el Colegio de plateros de esta Capital titulado de S. Eloy, ha acudido al Regente del Reino solicitando se guarden y cumplan sus ordenanzas prohibiéndose el ejercicio de la platería á los que no se hallen inscriptos en el mismo. S. A. que desea el fomento de las artes y trata por todos los medios posibles de remover los obstáculos que á ello se opongan, teniendo presente lo resuelto por la espresada ley y á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del público, ha tenido á bien resolver que el Colegio de plateros de S. Eloy y los demas del Reino continúen como Asociaciones artísticas en las que nadie podrá ser obligado á ingresar, y á las que se prestará por las autoridades la debida proteccion, que cualquiera que establezca tienda ó fabrica de platería deberá en las alhajas que cons-

truya sujetarse á la ley de los metales que previenen las del Reino, y demas disposiciones contenidas en el arancel de ensayadores y contratos de 2 de Setiembre de 1805 y leyes de la materia en cuanto no sean contrarias á la de 8 de Junio de 1813. De orden del Regente del Reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Almería 18 de Marzo de 1842.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 25.

Por el Juez de primera instancia de Huerca-Overa se sigue causa criminal contra el reo prófugo Bartolomé Bonillo Garcia, vecino de la villa de Arbaleas por las heridas causadas á Pedro Martínez Loroya de la misma vecindad.

En su virtud prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia procedan á su persecucion y captura remitiéndolo caso de verificarse esto, con la debida seguridad á disposicion del citado Juez.

Señas del reo.

Edad 18 años: estatura 2 varas: cuerpo regular: ojos melados: barba clara: color moreno: vestido al estilo del país. Almería 16 de Marzo de 1842.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 26.

Habiendo desertado del cuerpo nacional de artillería los soldados Antonio Granero hijo de Antonio y Bárbara Martínez, natural de la villa de Cobdar y Francisco Mendez Caballero hijo de Antonio y Paula natural de la de Velez,

cion de pago de una Tesoreria de Rentas á otra, en que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en este circular, lo cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 8 de Marzo de 1842.—José Ferrás.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Almería 18 de Marzo de 1842.—C. I. I., Felipe Muñoz.

Insértese en el Boletín oficial.—El Ge- se político, Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 8.

El Sr. Intendente militar del Distrito con fecha 17 del actual me dice lo que copio.

"El Excmo. Sr. Intendente general militar

con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.— Debiendo sacar á pública subasta á las 12 del dia 31 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el servicio de la hospitalidad militar de Sevilla, Córdoba, Ecija, Osuna y Medina-Sidonia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, dé toda la publicidad necesaria á esta subasta y á miel oportuno aviso de haberlo verificado. Lo traslado á V. para que disponga lo conveniente á su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso de quedar verificado."

Lo que anuncio al público en cumplimiento de lo que se me previene, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta que se expresa. Almería 19 de Marzo de 1842.—Juan Maney.

Insértese, Gerónimo Muñoz y Lopez.

PROVINCIA DE ALMERIA.

Relacion de los bienes pertenecientes al Clero secular que radican en la expresada provincia declarados Nacionales y en venta por la ley de 2 de Setiembre del año último.

FINCAS URBANAS.

N.º de las finca	Clase de fincas.	Corporacion á que pertenecen.	SU SITUACION.	Renta anual. Rs. vn.
66	Una casa.	Beneficio de Instincion.	"
67	Un solar de hermita.	Fábricas de Iglesias.	Laujar plaza de San Blas.	"
68	Una casa.	Idem.	Idem. Idem.	"
69	Una casa con huerto.	Beneficio de Laujar.	Calle de Dolores.	400.
70	Una casa tinte.	Animas de idem.	En el rio.	400.
71	Idem.	Idem. Idem.	Calle de Animas.	180.
72	Idem.	Idem. Idem.	Idem del Sr. Cristo.	96.
73	Otra con huertesillo.	Idem. Idem.	Puerta de Almería.	20.
74	Una casa número 14.	Animas de Lijar.	Calle de la tertia.	"
75	Otra idem número 16.	Idem. Idem.	Idem de la fuente.	15.
76	Otra idem número 12.	Idem. Idem.	Idem del huerto.	11.
77	Una casa granero.	Fab. de Ig. de Lucsineno.	Plaza constitucional.	"
78	Otra idem.	Idem. Idem.	Calle de la memoria.	"
79	Mitad de un horno.	Idem. Idem.	Calle de Tabernas.	200.
80	Un granero.	Fab. de Ig. de Lucar.	Barrio de la Iglesia.	"
81	Dos terceras partes de casa.	Curato de idem.	Calle de la Iglesia.	14.
82	Una casa.	Sacristia de idem.	Calle de San Anton.	22.
83	Un granero.	Fab. de Ig. de Lubria.	Calle de la Cruz.	"
84	Una casa.	Animas de Mojacar.	Cuesta de la fuente.	60.
85	Un granero.	Fábricas de Iglesias de id.	Plaza de la constitucion.	"
86	Una cámara granero.	Idem de Macael.	Calle del postigo.	"
87	Un solar.	Sacristia de Macael.	Calle del Medico.	"
88	Una casa cortijo.	V. de la cabeza de Maria.	Umbria de la sierra.	"
89	Una habit. ó pozo de nieve.	Idem.	Idem.	"
90	Una hermita.	Idem.	Idem.	"
91	Idem.	Idem.	En la sierra.	"
92	Idem.	Idem.	Barrio de San José.	"
93	Idem.	Idem.	En el calvario.	"
94	Idem.	Idem.	En Alfazara.	"
95	Idem.	Idem.	Cañadas de Coñegila.	"

[Se continuará.]

Habiendo llegado á mi poder una carta invitatoria ó circular que D. Cayetano Maria de Segura vecino de esta Ciudad dirigió en 27 de Enero último á los Ayuntamientos de esta provincia y á los de los demas Pueblos de las otras que comprende este Distrito Militar; no puedo dejar sin contestar á nombre de la Sociedad de agencias Municipales del Reino y como su representante en la primera, las inexactitudes en que ignorante ó maliciosamente ha incurrido el Sr. Segura en el último periodo de su citada circular. En primer lugar es inexacto que la empresa haya calificado de ignorantes, negligentes ó parciales á todos los que hasta ahora se han dedicado como particulares á este servicio de agencias; pues si el Sr. Segura se refiere para esta suposición á lo que aquella expresa en su memoria, redactada por el director de la asociación D. Francisco Robello, debiera haber reflexionado que en uno de los párrafos anteriores á la dicha calificación se dice muy juiciosamente que se entienda la censura con aquellos á quienes su conciencia le arguye de merecerla, y no con los que evitando los manejos que mas adelante describe, cumplen exactamente con su deber.

Mas que contestacion, merece desprecio su fatídica imprecacion para que antes de un año no se arrepientan los Ayuntamientos suscritos ó que se suscriban á tan útil institucion. Consignado tiene la empresa de agencias municipales en el programa y memoria que dirigió á las Diputaciones y Ayuntamientos de España, la marcha que se proponia seguir, las ventajas que los pueblos reportarian de su adopcion y por último las economias que positivamente han de experimentar. Para convencer aun al mas desconfiado de la realizacion de lo prometido, sino bastasen las pruebas que tiene dadas á las corporaciones suscritas que han ocupado ya á la empresa, si esto no bastase digo por que no cuenta mas que dos meses de existencia, debe servir de bastante garantia el conocimiento de las personas que forman aquella, cuyo arrigo, ilustracion y prestigio han decidido como por unanimidad á respetables autoridades y á los mas acreditados periódicos, para recomendarle á los pueblos.

No es menos inexacto que lo ya referido, su cálculo acerca de lo que debe importar la suscripcion anual de todos los pueblos de la provincia y el sueldo con que cree estoy dotado como representante en ella; y esto prueba que ó no ha leído el programa de la empresa, ó lo que es mas probable que se vale de falsos datos creyendo sin duda que encontrará algunos Ayuntamientos cuyos individuos sean tan incautos que se dejen llevar sin mas exámen de ellos, y que puedan creer que la oferta que les hace en la citada circular sea mas ventajosa y económica que la suscripcion á la agencia.

Disculpable seria en el Sr. Segura que hiciera sus proposiciones á los Ayuntamientos, y abultara sus buenos servicios para conservar una dien-

tela que se le escapa; pero no puede consentirse de ningún modo que para conseguirlo se valga de falsedades é inexactitudes que tienden á desacreditar una empresa tan útil y ventajosa, cuyas mejoras no nos es permitido encomiar por que la experiencia será quien las acredite. Sin embargo, ya que las falsedades de D. Cayetano Segura nos pone en el caso de tomar la pluma, demostraremos hasta la evidencia, que la sociedad á quien represento ofrece mayores economias que las promesas y bases que exige el Segura para prestar sus servicios.

Dice este que solo llevará á los Ayuntamientos el dos p. g. de los suministros que liquide, y además la cuota que estipulen por otros negocios que agencie; por manera que segun su oferta, los pueblos de 500 á 1000 almas que corresponden á la octava clase de las diez en que los ha dividido esta sociedad, pagaran indispensablemente por razon de suministros á el agente 160 rs. por lo menos, mediante á que puede calcularse que las poblaciones indicadas liquidan al año por dicho ramo 8,400 rs. Si á la primera suma añadimos ahora los 200 rs. minimo que exige por los demas asuntos, claro es que el pueblo satisfará al año por ser solo representado en las oficinas de esta capital sin garantias de ninguna especie, 360 rs. no contando en ellos las gratificaciones que se suponen y que los pueblos pagan con otros mil gastos que seria prolijo enumerar. Estas reflexiones no son aéreas ó fantásticas sino deducidas de datos que obran en esta oficina y que á cualquiera que los exija se le pueden demostrar.

Pues veamos ahora lo que Pueblos de aquella naturaleza satisfacen única y exclusivamente por todos los conceptos. Segun el programa publicado por esta empresa, los Ayuntamientos de dicha clase solo tendrán que abonar por suscripcion 288 rs.; por manera que los que lo verifiquen á esta sociedad, tienen la economia con relacion á lo ofrecido por el Sr. Segura de 80 rs. anuales además de la notable ventaja de ser representados sin el menor aumento, en la corte y en todas las demas provincias de España; sin enumerar las garantias y mejoras que ofrece esta agencia y que hasta el dia han sido exactamente cumplidas. Si la demostracion que hemos hecho patentiza la realizacion de todas nuestras promesas y compromisos con un pueblo pequeño, con mayoría de razon concurren en las grandes poblaciones.

Creo que lo espuesto es suficiente para demostrar á D. Cayetano Maria de Segura, que cuanto ha dicho en su citado escrito es una falsedad y que muchos de los pueblos á quienes lo ha dirigido así lo conocen. Granada 11 de Marzo de 1842.—Francisco de P. Medina.

Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Rubio; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia procedan bajo su mas estrecha responsabilidad á su persecucion y captura remitiendolos caso de ser hallados, con las diligencias practicadas, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Granada para que les dé el destino que corresponda.

Señas generales de Antonio Granero.—Edad 20 años: estatura 5 pies 2 pulgadas 4 lineas: pelo y cejas castaño: ojos melados: color claro: nariz regular: barba clara.

Idem de Francisco Méndez Caballero.—Oficio labrador: edad 19 años: estatura 5 pies 2 pulgadas: pelo y cejas negro: ojos pardos: color moreno: nariz regular: barba poca: boca regular.

Almería 16 de Marzo de 1842.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. Núm. 17.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue.

No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instruccion de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito, y notado ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándolos á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas.

1.^a—Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavia no las hubiesen obtenido; declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.

2.^a—Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion, el Convento á que pertenecian al tiempo de la

exclaustro, la categoria que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes u ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustro, y en virtud de qué autorizacion.

3.^a—Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resoluzion se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pensión.

Y 4.^a—Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos los Jefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.^o de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E. como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro; den parte mensual á las oficinas en que estas reciben su pensión de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para saber que recaban la pensión y la congrua del beneficio con que son agraciados.—De Orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Despues de esta superior resoluzion, y de lo que expresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la cuarta que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repetición en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustros residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende; advirtiéndoles que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre trasla-